

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

200



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1265

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 24 OCT 2019

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra el Municipio de Jamundí, en virtud de la solicitud presentada por el Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos, a través de apoderada judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011*", formulando las siguientes:

#### PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00)**, por concepto del acta parcial No. 3 respaldada en la Factura de Venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 suscrito por el alcalde municipal de Jamundí Valle y por el Ingeniero Juan Carlos Torres Hurtado.
2. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00)**, por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 plasmados en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016. "*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011*" proferido por el alcalde de Jamundí Valle, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
3. Por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital que no ha sido cancelado hasta la fecha del pago total de la deuda, conforme a lo establecido en el numeral 8 inciso final del artículo 4 de la ley 80 de 1993, el cual se aplica cuando no se han pactado intereses moratorios a nivel de contratación estatal.

#### ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan del acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011"*.

El contrato de obra pública No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011, fue suscrito entre el ingeniero Juan Carlos Torres Hurtado y el Municipio de Jamundí (V), con el objeto de construir el canal del norte del plan maestro de alcantarillado del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Por medio del acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, son reconocidos a favor del contratista Juan Carlos Torres Hurtado, el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766,00), documento el cual se encuentra suscrito por el representante legal del ente territorial acusado, de forma clara, expresa y actualmente exigible.

A través de la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011"*, se reconoce como saldo a favor del contratista la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00), acta suscrita por el alcalde del municipio de Jamundí, y en el cual se reconocen de forma clara, expresa y actualmente exigible una obligación a favor del contratista.

Las controversias suscitadas en razón del contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011, fueron conocidas por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Asociación de Ingeniero del Valle, tal como se pactó en el contrato; dicho Tribunal resolvió corregir mediante Acta No. 21 del 19 de febrero de 2018, el Laudo Arbitral del 07 de febrero de 2018, indicando que en los numerales 1°, 3° y 4° la parte demandante se debía entender como al Sr. Javier Andrés Chingual García, toda vez que mediante auto No. 17 del 14 de agosto de 2017, la corporación aceptó la cesión de la totalidad de derechos litigiosos, privilegios y acciones inherentes a la naturaleza, condiciones y derechos económicos que le correspondan o puedan corresponder al Sr. Juan Carlos Torres Hurtado.

En razón de lo anterior y conforme al artículo 68 del CGP, el Sr. Javier Andrés Chingual García, se considera parte demandante dentro del proceso, legitimado en la causa por activa, consecuente al reconocimiento hecho por el Laudo Arbitral del 07 de febrero de 2018 y el Acta No. 21 del 19 de febrero de 2018.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-7 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

**"ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO.** Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011", proferido por el Alcalde de Jamundí.

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma rítmica el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*<sup>3</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas<sup>4</sup>. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> "Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

"Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, "cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>4</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no sólo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos sólo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>5</sup> "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda

## EL CASO CONCRETO

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Jamundí, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766,00), correspondiente a acta parcial No. 3, respaldada en la factura de venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados al contrato de obra No. 34-14-03.664 de fecha 27 de diciembre de 2011.
2. Por valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00), por concepto de dineros adeudados que resultan de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011, Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016, "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011".
3. De la misma forma solicita se dicte mandamiento de pago por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital que no ha sido cancelado hasta la fecha del pago total de la deuda, conforme a lo establecido en el numeral 8 inciso final del artículo 4 de la ley 80 de 1993, el cual se aplica cuando no se han pactado intereses moratorios a nivel de contratación estatal.
4. Así mismo condenar en costas del proceso a la parte demandada, conforme lo disponga la sentencia.

Para constituir el título ejecutivo los demandantes allegaron los siguientes documentos:

1. Copia certificada del contrato de Obra Pública No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011 (Fls. 10 a 24 del CP).
2. Copia certificada del Otrosí No. 1 al contrato de obra pública No. 34-14-03-664, de 29 de agosto de 2012 (Fls. 25 a 27 del CP).
3. Copia certificada del Otrosí No. 2 al contrato de obra pública No. 34-14-03-664, de 16 de mayo de 2013 (Fls. 28 a 30 del CP).
4. Copia certificada del Otrosí No. 3 al contrato de obra pública No. 34-14-03-664, de 9 de septiembre de 2013 (Fls. 31 a 33 del CP).
5. Copia certificada del Otrosí No. 4 al contrato de obra pública No. 34-14-03-664, del 13 de febrero de 2014 (Fls. 34 a 36 del CP).
6. Copia certificada del Otrosí No. 5 al contrato de obra pública No. 34-14-03-664, del 09 de julio de 2014 (Fls. 37 a 42 del CP).
7. Copia certificada de la Resolución No. 0758 del 20 de octubre de 2015, "por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011" (Fls. 45 a 51 del CP).

---

derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

RADICACIÓN: 76001-33-33-J21-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

8. Copia certificada de la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016, "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011" (Fls. 52 a 64).
9. Acta parcial No. 3, respaldada en la factura de venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 (Fl. 67).
10. Certificación suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Jamundí, la cual asevera como copia auténtica los documentos antes mencionados (Fls. 65 a 66).

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, consistente en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014, por dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011; y por los dineros adeudados que resultaron de la liquidación del precitado contrato de obra, conforme con la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011".

Se tiene entonces que por concepto de capital, se persigue la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766,00)**, correspondiente a los dineros reconocidos en el acta parcial No. 3 respaldada en la factura de venta No. 242 del 30 de mayo de 2014. Y la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00)**, correspondiente al saldo a favor reconocido al contratista en la Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

**DISPONE:**

**1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del Sr. Javier Andrés Chingual García por los siguientes montos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766,00)**, por concepto del acta parcial No. 3 respaldada en la Factura de Venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 dineros adeudados del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011.
- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609,00)**, por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra No. 34-14-03-664 de fecha 27 de diciembre de 2011 plasmados en la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016. "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 34-14-03-664 de 27 de diciembre de 2011".
- Por los intereses legales y moratorios, a una tasa de interés de mora equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital.

**2.-** La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**3.- ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

**4.- NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 num. 1 y 200 del CPACA, última norma que remite a los arts. 315 y 318 del CPC (hoy artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

203

Para tal efecto, por Secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

**5.- NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**6.-** Se reconoce personería a la Dra. Natalia Andrea Mejía Ospina, identificada con la C.C. No. 1.115.187.830 expedida en Caicedonia (V) y T.P. No. 250.958 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

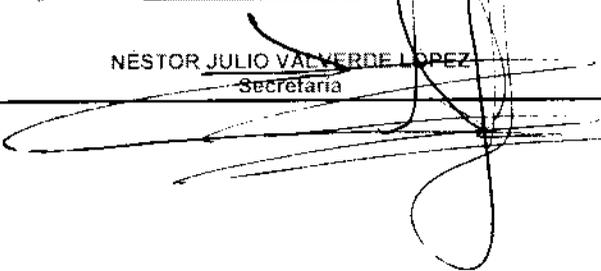


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

Juez

JCR

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/10/2019</u>	de 2019, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaría	





RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00227-00  
DEMANDANTE: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

66



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 1266

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00227-00  
DEMANDANTE: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 OCT 2019

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, contra el Auto de Sustanciación No. 476 de septiembre 13 de 2019.

**ANTECEDENTES**

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el Despacho profirió la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 476 de septiembre 13 de 2019, a través del cual se resolvió oficiar a la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, allegara al Despacho copia de la Resolución No. 1809 de agosto 22 de 1995 y la certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor JAIRO MEZA PINEDA.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la parte demandante en la oportunidad procesal, interpone el recurso de reposición (fls. 56-58 del CP), por medio del cual expone que la documentación requerida por el Despacho fue solicitada a través de un derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, anexando copia de lo referido (fls. 59-62 del CP).

En este orden de ideas solicita se reponga para reponer la decisión contenida en el auto de septiembre 13 de 2019 y en su lugar se disponga a la admisión de la demanda, por considerar que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que para iniciar un determinado proceso se debe cumplir con los requisitos de forma y allegarse los documentos, conforme a los artículos 161 (requisitos previos), 162 (requisitos de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones) y 166 (anexos) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia funcional el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00227-00  
DEMANDANTE: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrita fuera de texto)*

(...)

A su turno, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece frente a la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

**Art. 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente asunto la parte demandante incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la Señora Magnolia Cardona Noreña en calidad de compañera permanente del señor JOSE JAIRO MEZA PINEDA (q.e.p.d.), a quien le fue reconocido su derecho pensional a través de la Resolución No. 1809 de agosto 22 de 1995.

Previo a la admisión de la demanda se requirió a la parte actora a fin de que allegara al proceso la Resolución No. 1809 de agosto 22 de 1995 y el certificado del último año de servicios del señor JOSE JAIRO MEZA PINEDA (q.e.p.d.).

El propósito de la documentación requerida es poder tener la certeza de ser esta Jurisdicción y este Juzgado el competente para conocer del asunto y así, de una manera temprana, evitar posibles nulidades insanables incluso, por lo anterior, no es del caso reponer para revocar dado que lo aducido por la apoderada de la actora no permite tener claridad sobre la competencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el Auto No. 476 de septiembre 13 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de que con destino a este proceso aporte la Resolución No. 1809 de agosto 22 de 1995 y el certificado del último año de servicios del señor JOSE JAIRO MEZA PINEDA (q.e.p.d.).

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, procédase a efectuar el estudio de la admisión de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00227-00  
DEMANDANTE: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

67

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 25/10/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario

Cics



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1267

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00261-00  
DEMANDANTE: SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

24 OCT 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultados del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de la Sr. Silvio Alexander Belalcázar Revelo; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR19-138 del 23 de enero de 2019**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, así como de la **Resolución No. DESAJPAR19-82 del 25 de enero de 2019 y la Resolución No. DESAJPAR19-163 del 11 de febrero de 2019**, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Pasto **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto** y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

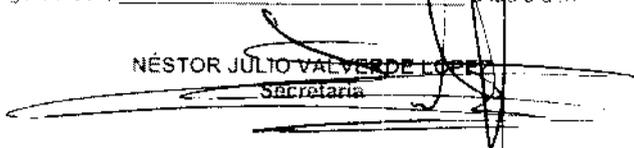
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el Sr. **SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>127</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>25/10/2019</u> a las 8 a.m
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1268

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00308-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 OCT 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 3 en el piso 6, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio del Banco de Occidente.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

Cics/Ocr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 25 de OCT. de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 582

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00132-00  
DEMANDANTE: EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE  
DEMANDADO: COOSALUD EPS y COLPENSIONES  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 24 OCT 2019

**ASUNTO**

Mediante memorial visible a folios 2 a 4 del expediente, la apoderada judicial del accionante solicita el cumplimiento de la Sentencia del 10 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la Sentencia No. 072 del 31 de mayo de 2019 proferida por éste despacho, a través de la cual se había declarado la improcedencia del amparo constitucional.

La protección dada por el Tribunal estableció lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES AFP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, liquide y pague al señor Edilberto Salamanca Solarte las incapacidades por enfermedad generadas a partir del 12 de mayo de 2018 (fecha en la que Coopsalud pagó la última incapacidad por remisión tardía del concepto de rehabilitación favorable) hasta el 20 de enero de 2019 (fecha en la que se cumplen los 540 días de incapacidad), en la forma y términos establecidos en el sistema de seguridad social integral.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOSALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, liquide y pague al señor Edilberto Salamanca Solarte las incapacidades por enfermedad generadas a partir del 21 de enero al 16 de abril de 2018 (a partir del día 181 al 240) y del 21 de enero de 2019 y hasta tanto persistan las incapacidades, en la forma y términos establecidos en el sistema general de seguridad social integral...”

En tal virtud, el despacho requerirá a las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir a COOSALUD EPS y a COLPENSIONES a fin de que informen, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real de la liquidación y pago de las incapacidades al accionante, en los términos ordenados en la Sentencia del 10 de junio de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para tal efecto, deberán indicar si ya fueron liquidadas y pagadas las referidas incapacidades al señor Edilberto Salamanca Solarte, y en caso negativo, expresar las razones por las cuales no lo han hecho.

En consecuencia, el Juzgado,

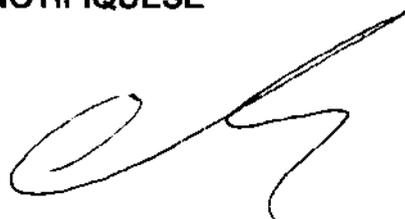
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los Representantes legales de COOSALUD EPS y de COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informen previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real de la liquidación y pago de las incapacidades al accionante, en los términos ordenados en la Sentencia del 10 de junio de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para tal efecto, deberán indicar si ya fueron liquidadas y pagadas las referidas incapacidades al señor Edilberto Salamanca Solarte, y en caso negativo, expresar las razones por las cuales no lo han hecho.

**SEGUNDO: PREVENIR** a los Representantes Legales de COOSALUD EPS y de COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

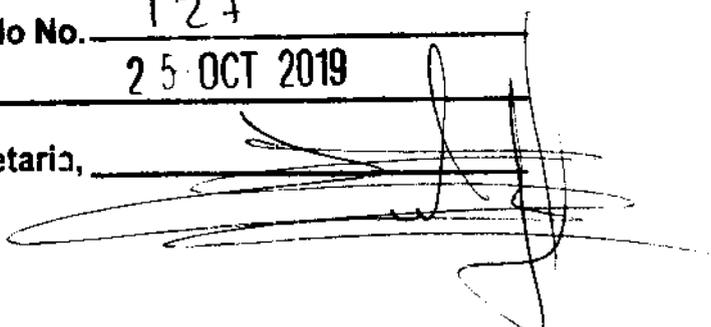
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 127

de 25 OCT 2019

Secretario, \_\_\_\_\_





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 583

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00285-00  
**DEMANDANTE:** JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 24 OCT 2019

El señor JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS interpone demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE Y OTROS.

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1558 del 26 de noviembre de 2018, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, una vez notificada procedió a contestar la demanda.

Con la respectiva contestación llamo en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA sucursal Cali, en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 16/03/2016 hasta el 01/12/2016.

Ahora bien, encontrándose el proceso para resolver respecto de la admisión del llamamiento en garantía verifica el Despacho que la Dra. LILIANA VELASCO CAMPOS, contestó la demanda y efectuó el llamamiento en garantía en su calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no obstante, no se aportó por parte del profesional del derecho el poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad demandada a efectos de actuar como apoderado. En ese sentido, y de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P., se requiere a la citada abogada para que dentro del término que se fijará posteriormente, proceda a aportar el poder debidamente conferido y presentado personalmente ante autoridad debidamente autorizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la CONTESTACION de la demanda y la SOLICITUD de llamamiento en garantía efectuada por la Dra. LILIANA VELASCO CAMPOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 175 ibídem, se concede un término de diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la contestación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.  
Santiago de Cali, 25/10/2019 a las 8 a.m.  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

